

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicación N° 20 001 31 10 001 **2021 00329 00**

Demandante: JUAN MIGUEL SOCARRAS CASTRO

Causante: PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS

Mediante memorial que antecede el apoderado de la heredera VALERIA SOFÍA CASALLAS ZULETA, solicita que se requiera al heredero SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA, a efectos de que indique desde hace cuánto tiempo se encuentra en arriendo el apartamento ubicado en la carrera 5 N° 27-08 de la Urbanización Santa Rosa en esta ciudad, el cual viene usufructuando; así mismo, informe el valor del canon y el nombre de la arrendataria. De igual manera, solicita se ordene al señor CASALLAS VERGARA y/o arrendataria, se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor de los cánones de arrendamiento.

De entrada el despacho NIEGA por improcedente lo solicitado por el referido apoderado por las razones que a continuación se exponen:

PRIMERO: El artículo 173 inciso primero del C.G.P., establece que para que puedan ser apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por la ley.

Por su parte el inciso segundo de la citada codificación, preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal le ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

Aplicando las normas referenciadas se tiene que en el caso concreto la improcedencia de la petición radica en el hecho de que no es el momento procesal para practicar pruebas habida cuenta de que con limitaciones probatorias que trae el proceso liquidatorio de sucesión, los debates de esta índole se dan principalmente en los incidentes, las objeciones al inventario y avalúo y a las presentadas contra la partición.

Amén de lo anterior, no existe ni siquiera prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener las pruebas solicitadas, mediante derecho de petición.

SEGUNDO: No es procedente ordenarle al señor CASALLAS VERGARA y/o arrendataria, que consignen a órdenes de este despacho el valor de los cánones de arrendamiento del inmueble referenciado por cuanto sobre el mismo no pesa ninguna medida cautelar.

Además, per se los cánones de arrendamiento autónomamente no pueden ser objeto de cautelas, habida cuenta de que por ser frutos civiles que produce determinado bien, solo con ocasión de que ese bien se encuentre embargado y secuestrado entrarían hacer parte de los bienes que el secuestre debe administrar; tal como lo establece el artículo 51 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que en la fecha en que estaba programada la diligencia de inventario y avalúo no fue posible su realización por encontrarse el expediente al Despacho, se SEÑALA como nueva fecha el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00) de la tarde como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se realizará de manera virtual y en la forma indicada en el auto del 26 de abril de la presente anualidad.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1506c80abb14a0cf336bacd4eebfd3c2da20f62cc5fa45297852a6b71dc287ac

Documento generado en 06/07/2022 05:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>